



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-072/2021

PARTE ACTORA: JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: LILIÁN HERRERA GUZMÁN E ITZEL CORREA ARMENTA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Jesús Ricardo Fuentes Gómez para controvertir la designación de José Martín Padilla Sánchez como candidato a Diputado del Congreso de la Ciudad de México, por el principio de Representación Proporcional, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

GLOSARIO

Acto impugnado

Designación de José Martín Padilla Sánchez como candidato a Diputado al Congreso de la Ciudad de México por

	el principio de Representación Proporcional
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Parte actora promovente	o Jesús Ricardo Fuentes Gómez
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional	u Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, de los hechos notorios que se invocan de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹ el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las Alcaldías y Concejalías para los procesos electorales 2020–2021 en las entidades federativas, entre otras, de la Ciudad de México.

3. Modificaciones a la Convocatoria. El veinticuatro y veintiocho de febrero se realizaron diversas modificaciones a la Convocatoria².

4. Registro de candidaturas. El registro de candidaturas se realizó ante la Comisión de Elecciones de MORENA, a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta las 23:59 horas del dos de febrero.

¹ En adelante, las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

² Visible en las páginas de Internet https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf_ajuste_Primer-Bloque_A.pdf y https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf

5. Relación de solicitudes de registro aprobadas. El quince de marzo el referido órgano emitió la lista de registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones por el principio de Representación Proporcional para el Congreso de la Ciudad de México en el Proceso Electoral 2020–2021³.

6. Aprobación de candidaturas. El tres de abril el Instituto Electoral aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-121/2021**, por el cual se otorgaron los registros de la Lista “A” con dieciséis fórmulas de candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido MORENA en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

7. Jornada Electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para elegir diversos cargos de elección popular, entre otros, los correspondientes a las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El nueve de junio la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a efecto de impugnar el proceso de selección por el cual se llevó a cabo la asignación de José Martín Padilla Sánchez como candidato a Diputado por la vía de Representación Proporcional para el Congreso de la Ciudad de

³ Visible en las páginas de Internet https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/DIP.-RP-MIG_CDMX.pdf y <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-DIPUTACIONES-POR-RP-CDMX-15-Marzo.pdf>



México, quien fue electo por el mismo principio en el proceso electoral anterior.

2. Recepción y turno. El quince de junio se recibió el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-072/2021** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/ 1470/2021, suscrito por el Secretario General.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la autoridad responsable.

4. Radicación. Mediante proveído de dieciséis siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

En la misma fecha el Instituto Electoral remitió las constancias originales del Informe Circunstanciado.

5. Escrito *Amicus Curiae*. Al día siguiente, [REDACTED], por su propio derecho y como militante de MORENA, presentó escrito realizando diversas manifestaciones sobre la controversia.

6. Acuerdo que ordena elaborar proyecto de resolución. En su momento, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto que en Derecho correspondiera, con base en el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal, tomando en cuenta las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal.

En el caso, la parte actora controvierte la candidatura de José Martín Padilla Sánchez a Diputado por la vía de Representación Proporcional para el Congreso de la Ciudad de México. Lo que indudablemente actualiza la competencia a favor de esta Autoridad, al tratarse de una controversia vinculada con el proceso interno de selección de MORENA que culminó con la designación de José Martín Padilla Sánchez a un cargo de elección popular.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b), c) y l), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴. Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**⁵. Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- Código Electoral.** Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracción V, 179 fracción VII, 182 fracción II y 185 fracciones III, IV y XVI.
- Ley Procesal.** Artículos 1, 28 fracción I, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 38, 85, 102 y 103.

⁴ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

Atento a lo anterior, se estima que el presente Juicio es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse, dado que el acto reclamado por la parte actora es irreparable, como se explica enseguida.

⁶ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Antes, corresponde establecer el marco normativo aplicable.

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo dispuesto en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa,

los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*⁷.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- La admisibilidad de un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

- La procedencia de la vía⁸.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta Autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la

⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2. Causales de improcedencia

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

En relación con ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

Habida cuenta que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- **Los actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;**
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

En tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa pero no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable, de acuerdo con la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas del sistema de justicia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura encargada de algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el Juicio, cuando de su revisión advierta que incumple los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

3. Irreparabilidad

De los artículos 41 Base VI párrafo 1, 122 Apartado A, fracción IX, en relación con el 116 fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal y 38 de la Constitución Local se desprende que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales.**

La Sala Superior ha sostenido que todos los medios de impugnación tienen una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002⁹.

Precisamente uno de los requisitos previstos por el artículo 41 Base VI de la Constitución refiere que, para garantizar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones electorales, debe observarse el principio de definitividad de las etapas del proceso, establecido en la Ley.

⁹ Consultable con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>

Relacionado a lo anterior, el artículo 49 fracción II de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Así, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales, debido a la **conclusión de las etapas del proceso comicial**, o bien antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

La Sala Superior ha sostenido en la Tesis XL/99¹⁰ que, con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

En el entendido de que las etapas de los procesos electorales están concatenadas entre sí. Por ende, lo que se resuelva y determine en cada una de ellas sirve de base y sustento para la subsecuente, de lo que se deduce la relevancia de la vigencia del principio de definitividad y certeza, a efecto de alcanzar la finalidad de los procesos electorales; esto es, la renovación periódica y pacífica de las personas depositarias del Poder Público, mediante el ejercicio del voto del electorado.

¹⁰ Consultable con el rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**” en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

En ese sentido, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 359 párrafo segundo del Código Electoral, **el Proceso Electoral Local Ordinario comprende las siguientes etapas:**

- **Preparación de la elección.** Inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo **el registro de personas candidatas sin partido y de aquellas propuestas por los partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- **Jornada Electoral.** Inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.
- **Cómputo y resultados de las elecciones.** Inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas, y
- **Declaratorias de validez.** Inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldes o Alcaldesas hechas por los órganos del Instituto Electoral o, en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral en este tipo de elecciones.

Los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales en cada una de las etapas adquieren firmeza y definitividad a la conclusión de estas, lo cual da certeza al proceso electoral y seguridad jurídica a las personas que participan en los comicios.

Por ende, cuando en un medio de impugnación se hagan valer agravios dirigidos a controvertir actos o resoluciones relacionados con una etapa del proceso electoral que se haya agotado y, por tanto, adquirido firmeza, se surte la irreparabilidad del acto controvertido, por lo que procede el desechamiento de la demanda que originó el juicio¹¹.

4. Caso concreto

La parte actora controvierte el proceso interno de selección de candidaturas de Representación Proporcional de MORENA y, en consecuencia, la designación que hizo ese instituto político a favor de José Martín Padilla Sánchez.

Conviene precisar que, si bien la parte promovente se ostenta como Diputado del Congreso de la Ciudad, lo cierto es que de la narrativa de su demanda es posible advertir que acude en defensa de la norma interna del instituto político al que pertenece.

Además de que la parte actora es afiliada a MORENA, calidad que se corrobora con su inscripción en el padrón respectivo¹².

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1031/2021.

¹² Tal como se observa del padrón de afiliados del Partido MORENA, verificable en la página de Internet del INE <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>. Lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

Ahora bien, la improcedencia anunciada se actualiza porque la demanda se interpuso el nueve de junio del presente año.

Es un hecho público y notorio que el seis de junio pasado se verificó la jornada electoral del proceso en curso. Lo que supone la conclusión de la fase de preparación del proceso comicial e, incluso, la propia etapa de jornada electiva.

Consecuentemente, ambas fases del proceso son firmes y definitivas, y los actos acaecidos durante las mismas son irreparables.

Aspecto relevante porque la parte actora se inconforma, expresamente, con el proceso interno de selección por el cual se llevó a cabo la asignación del actual Legislador José Martín Padilla Sánchez como candidato a Diputado por la vía de Representación Proporcional al Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura.

Manifiesta extrañeza respecto de la designación realizada por el partido y pide se anule la candidatura referida por la presunta transgresión a la norma interna de MORENA.

Así, es evidente que su reclamo se refiere al proceso interno.

Vale decir que los procesos de selección de candidaturas no son actuaciones que llevan a cabo los órganos partidistas, la militancia y simpatizantes de forma autónoma e independiente.

En realidad, son mecanismos cuya celebración se inscribe y forman parte del desarrollo de los comicios constitucionalmente previstos, en los que existen fechas y límites temporales que deben ser observados

tanto por las autoridades electorales como por partidos políticos, precandidatas/os, candidatas/os y la ciudadanía en general.

La realización de los procesos internos está contemplada en la etapa de preparación del proceso comicial, según se desprende de las disposiciones contenidas en el Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo IV del Código Electoral.

De ahí que es particularmente importante que ante alguna presunta irregularidad que en ellos se presente y que se considere que vulnera el derecho de alguno de los actores políticos, la inconformidad se plantee ante las instancias correspondientes de manera pronta, a fin de que la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las personas accionantes, de asistirles la razón, resulte procedente decretarlos.

En el presente caso, es incontrovertible que el proceso interno de selección de candidaturas de Representación Proporcional de MORENA e, incluso, el registro de la lista aprobado por el Instituto Electoral, se han consumado de modo irreparable, debido a que dichos actos, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara la irregularidad alegada, ya no pueden material ni jurídicamente repararse, por haber quedado superada la etapa del proceso en que válidamente debían realizarse¹³.

Dichos actos surtieron sus efectos legales al haberse realizado la jornada electoral. Lo que es acorde al principio de definitividad que se desprende de los artículos 41 Base VI párrafo 1, 122 Apartado A,

¹³ Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-1634/2021.

fracción IX, en relación con el 116 fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal y 38 de la Constitución Local.

No pasa inadvertido que, al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, relativa a **la presentación extemporánea de la demanda.**

Sin embargo, ningún efecto práctico tendría analizar dicha causa de inadmisión, habida cuenta que aun cuando se actualizara tendría el mismo efecto que se determina en la presente sentencia. En el mismo sentido, se precisa que a pesar de que un militante presentó escrito bajo la figura de *amicus curiae*, su procedencia y análisis resulta ocioso por lo expuesto.

5. Decisión

Lo procedente es desechar de plano la demanda del Juicio Electoral presentado por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción II de la Ley Procesal, consistente en pretender impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la



presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a esta Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-072/2021.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la

Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, ya que si bien comparto el sentido de la sentencia, no es así respecto de su parte considerativa.

Del escrito de demanda se desprende esencialmente que, la parte actora controvierte el proceso de selección interno de MORENA¹⁴ por el cual se llevó a cabo la asignación de José Martín Padilla Sánchez como candidato a Diputado por la vía de Representación Proporcional para el Congreso de la Ciudad de México, quien fue electo por el mismo principio en el proceso electoral anterior.

Ahora bien, en la sentencia que nos ocupa se sostiene que se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley Procesal, consistente en pretender impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Al respecto, si bien es cierto, en el presente asunto se actualiza dicha causal, también lo es que, el medio de impugnación fue presentado de manera **extemporánea**.

Esto es así, ya que de autos se desprende que el acto que controvierte fue emitido el tres de abril del año en curso, mismo que fue publicado en los estrados del Instituto Electoral local el día siguiente.

¹⁴ Mismo que se vio materializado con la aprobación del Acuerdo emitido por el Instituto Electoral local bajo la clave IECM/ACU-CG-121/2021.

De ahí que, de conformidad con el artículo 42 en relación con el diverso 67, párrafo tercero de la Ley Procesal el plazo para controvertir el acto impugnado transcurrió del seis al nueve de abril del presente año, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el nueve de junio siguiente, es que resulta evidente su presentación **fuera de los plazos establecidos para ello**, actualizándose lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV de dicho ordenamiento.

En ese sentido, al momento de estudiar las causales de improcedencia, resulta necesario en primera instancia, superar la oportunidad previo al estudio de alguna otra causal que pudiere actualizarse.

De ahí que, a mi consideración, debió optarse por la extemporaneidad como causal de improcedencia en el presente asunto.

Por las razones señaladas, es que me permito formular, respetuosamente, el presente voto concurrente respecto de la sentencia aprobada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral local.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-072/2021.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”